

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 87

Referencia:

Año: 2010

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-11-2010

Título: QUE MODIFICA UN ARTICULO DEL TEXTO UNICO DE LA LEY 40 DE 1999, SOBRE EL REGIMEN ESPECIAL DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA LA ADOLESCENCIA, Y CREA NUEVOS DESPACHOS DENTRO DE ESTA JURISDICCION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 26663-E

Publicada el: 18-11-2010

Rama del Derecho: DER. PENAL, DER. PROCESAL PENAL

Palabras Claves: Procedimiento penal, Código Judicial, Menores, Delincuencia juvenil, Juventud, Tribunales de Menores, Juzgados, Tribunales y cortes

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.083

Rollo: 578

Posición: 948

LEY 87
De 8 de noviembre de 2010

**Que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 40 de 1999,
sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia,
y crea nuevos despachos dentro de esta jurisdicción**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. *Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de adolescencia.* Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en el artículo 2294 del Código Judicial, será causal de nulidad absoluta y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad será insubsanable cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del fiscal o del juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de adolescentes.

Cuando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa ordenará las investigaciones para determinar las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso penal de adolescentes en trámite.

Artículo 2. Se crean cinco nuevos juzgados y fiscalías penales especiales de adolescentes en el Distrito Judicial de Panamá, así:

Dos juzgados y dos fiscalías en el Circuito Judicial de Panamá, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de San Miguelito, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de Colón y un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de La Chorrera, que tendrán competencia exclusiva y/o privativa para instruir y juzgar las causas penales contra adolescentes, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999.

El Órgano Ejecutivo, en estrecha colaboración con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, determinará lo necesario para dotar a estos despachos de un adecuado presupuesto a fin de que, en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, entren en funcionamiento y se realicen las respectivas designaciones previa realización



de los concursos que establecen las Carreras del Órgano Judicial y del Ministerio Público para los nombramientos de sus titulares y del personal que los integrará.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzara a regir a los seis meses de su promulgación.

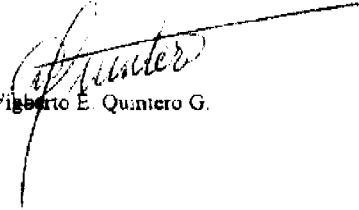
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 211 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arcearena, ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,


José Muñoz Molina

El Secretario General,

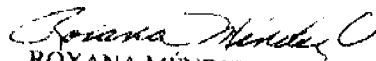

Wilberto E. Quintero G.

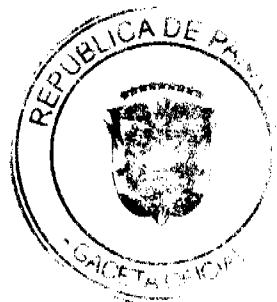
ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 18 DE *noviembre* DE 2010.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ROXANA MÉNDEZ DE OBARRIO
Ministra de Gobierno



LEY 87

De 18 de noviembre de 2010

**Que modifica un artículo del Texto Único de la Ley 40 de 1999,
sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia,
y crea nuevos despachos dentro de esta jurisdicción**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 1999 queda así:

Artículo 18. *Nulidad absoluta de las actuaciones violatorias de los derechos de adolescencia.* Sin perjuicio de las causales de nulidad previstas en el artículo 2294 del Código Judicial, será causal de nulidad absoluta y conlleva el archivo de la causa el impedimento del pleno ejercicio de los derechos y garantías individuales contenidos en los artículos 16 y 17 de esta Ley. Esta nulidad será insubsanable cuando sea atribuible a la responsabilidad directa del fiscal o del juez por infracción a sus deberes como garante del debido proceso legal de adolescentes.

Cuando alguna garantía establecida en esta Ley pueda ser susceptible de violación por particulares o cualquier servidor público, el juez de la causa ordenará las investigaciones para determinar las responsabilidades a que haya lugar y se impongan las sanciones correspondientes, sin que tal actuación detenga el proceso penal de adolescentes en trámite.

Artículo 2. Se crean cinco nuevos juzgados y fiscalías penales especiales de adolescentes en el Distrito Judicial de Panamá, así:

Dos juzgados y dos fiscalías en el Circuito Judicial de Panamá, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de San Miguelito, un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de Colón y un juzgado y una fiscalía en el Circuito Judicial de La Chorrera, que tendrán competencia exclusiva y/o privativa para instruir y juzgar las causas penales contra adolescentes, cuando se trate de la ejecución de los delitos de homicidio, lesiones personales dolosas agravadas o con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir y posesión y comercio de armas de fuego, conforme a los principios y normas procesales que establece la Ley 40 de 1999.

El Órgano Ejecutivo, en estrecha colaboración con el Órgano Judicial y el Ministerio Público, determinará lo necesario para dotar a estos despachos de un adecuado presupuesto a fin de que, en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta Ley, entren en funcionamiento y se realicen las respectivas designaciones previa realización

ASAMBLEA NACIONAL, REPUBLICA DE PANAMA

de los concursos que establecen las Carreras del Órgano Judicial y del Ministerio Público para los nombramientos de sus titulares y del personal que los integrará.

Artículo 3. La presente Ley modifica el artículo 18 del Texto Único de la Ley 40 de 26 de agosto de 1999.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 211 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de octubre del año dos mil diez.

El Presidente,

José Muñoz Molina

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.